

EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA

En nuestros Tribunales se ha impuesto de manera general la tesis de que corresponde compensar la desvalorización monetaria, cuando el valor de una obligación debe enterarse en dinero, como sucede especialmente en los casos de reparación de daños o perjuicios y en las indemnizaciones por expropiación. Para dicho efecto han recurrido invariablemente al Índice de Precios al Consumidor (IPC), como indicador de la desvalorización monetaria, y que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas (INE).

Hemos podido observar que se está generalizando la fórmula adoptada por la Excma. Corte Suprema en algunos fallos, para calcular el reajuste correspondiente a la desvalorización monetaria durante un determinado período, y en cuya virtud se "considerará el reajuste sólo sumando el alza del costo de la vida en el período indicado, no en forma acumulativa, esto es, sin capitalizar los reajustes"*.

Los sentenciadores se vieron obligados a recurrir a esta fórmula, que denominaremos *reajuste lineal*, porque del reajuste acumulativo habrían resultado sumas muy sobrepasadas al límite de lo razonable. Esto, sin embargo, no era una consecuencia de la mecánica misma del IPC, que por su esencial naturaleza implica un *reajuste acumulativo*, según veremos a continuación, sino el resultado de la aplicación de un reajuste según IPC, a una indemnización de perjuicios fijada por la Corte de Apelaciones de manera generosa, para compensar, aunque limitadamente, la petición de reajuste por desvalorización monetaria que consideró necesario rechazar.

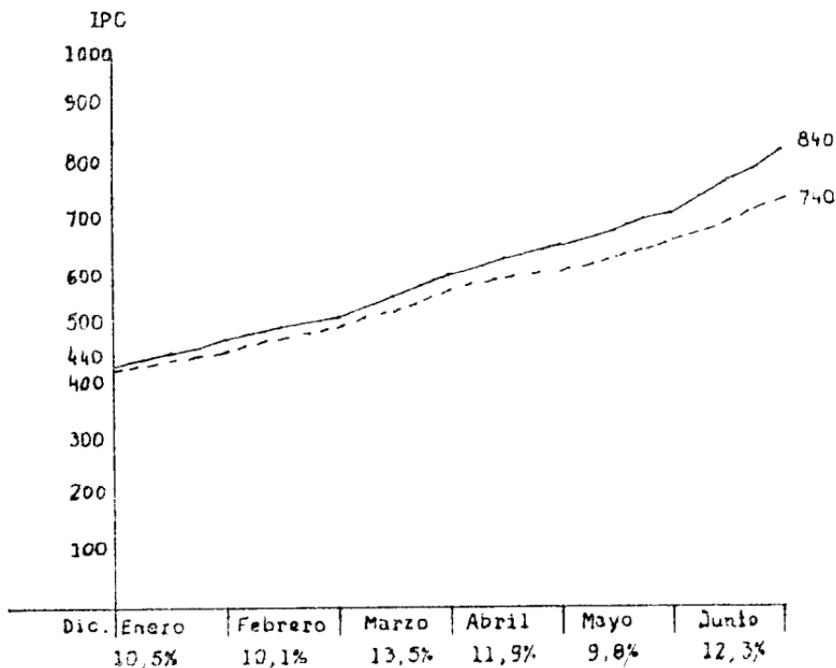
El IPC que publica el INE indica en valores absolutos los precios de los bienes y servicios de uso y consumo habitual, sobre la base de un valor 100 para dichos precios en el mes de diciembre de 1974. En consecuencia, si el IPC del mes de junio último ascendió a 840, los bienes y servicios que en diciembre de 1974 tenían un valor de 100, tuvieron en junio un valor 840. Como los valores de los bienes y servicios están expresados en unidades monetarias, la variación del IPC de 100 a 840 indica una desvalorización monetaria en la misma proporción.

*Ver Fallos del Mes, junio 1975, 72; septiembre 1975, 175.

Para poder precisar el poder adquisitivo de la moneda en cada mes, el INE publica también mensualmente el IPC que corresponde al respectivo mes, sobre la base de los precios del mes precedente. Al mismo tiempo publica la variación del índice de cada mes con respecto al mes anterior, expresado en %, y que por lo mismo, no es sino la relación que existe entre los precios del mes anterior y el aumento que tuvieron en el mes del cual se trata. Así, por ejemplo, si el IPC de mayo fue 747,74 y el de junio 840, la variación de 12,3% es el aumento de precios que hubo en junio con respecto a los de mayo, expresado en un tanto por ciento. El IPC es siempre acumulativo, pues el de cada mes, por su propia naturaleza, incluye los aumentos de precios de los meses precedentes.

En consecuencia, la variación del IPC durante un período está reflejado por la diferencia entre el índice del primer mes y el del último mes del mismo período. Para calcular dicha variación expresada en un tanto por ciento, debe establecerse la relación que existe entre el índice del primer mes y el aumento del IPC durante el período. El resultado se obtiene mediante la aplicación de una regla de tres simple. Así, por ejemplo, como el IPC de Diciembre último fue de 440,70 y el de junio 840, el tanto por ciento de aumento de diciembre a junio se obtiene multiplicando 399,90 (diferencia entre el mes inicial y el mes final del período: diciembre y junio) por 100, y dividiendo el producto por 440,70 (IPC del mes inicial del período). El cálculo de porcentaje queda en definitiva como sigue: $399,90 \times 100 = 39.990 : 440,70 = 90,6\%$.

La simple suma de los porcentajes de variación del IPC en los diferentes meses de un período de reajuste es totalmente contraria a la naturaleza misma del IPC, y destruye el contenido esencial de una compensación por la desvalorización monetaria, según lo demuestra el gráfico que sigue y que refleja los IPC de los meses de diciembre de 1975 a junio de 1976. Hemos marcado con línea continua el IPC según el INE y con línea punteada la variación que le correspondería en un cálculo de reajuste lineal, o sea según la fórmula adoptada por la Corte Suprema en los fallos citados. Debajo de cada mes hemos marcado la variación mensual del IPC expresada en tanto por ciento, según las mismas publicaciones.



Del gráfico se desprende lo siguiente: a) que la curva que corresponde a un cálculo de desvalorización monetaria mediante la suma de los porcentajes de variación durante cada uno de los meses del período, se va distanciando progresivamente y de manera negativa, del ipc que publica el INE; b) que dicha fórmula correspondería a una variación del ipc durante el primer semestre del año en curso, desde 440,70 en diciembre de 1975 hasta 740 en junio de 1976, en vez de su variación real de 440,70 en diciembre de 1975, a 840 en junio, según publicaciones de dicho INE; c) que de acuerdo con la misma fórmula, la variación del ipc durante el primer semestre del año en curso habría sido un 68,1% en vez del 90,6% calculado más arriba.

La fórmula de reajuste lineal está en contradicción manifiesta con los reajustes por desvalorización monetaria que practican los demás poderes públicos.

Así, por ejemplo, de acuerdo con el art. 3º transitorio del DL 1.225, los avalúos de los bienes raíces deben reajustarse el 1º de julio del año en curso "en el mismo porcentaje en que varía el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1º de enero y 30 de junio del mismo año". De acuerdo con esta disposición legal, el aumento de avalúo debe incluir las variaciones del IPC tanto de enero como el de junio. Para que así sea, debe considerarse el aumento del IPC de diciembre con respecto al de junio. La Dirección General de Impuestos Internos fijó el aumento de avalúo en 90,6%. De acuerdo con la fórmula de reajuste lineal, el aumento habría ascendido a 68,1%.

Igual deterioro se habría producido en el reajuste de sueldos y salarios, que de acuerdo con los DL 670 y 1.275, se aumentaron en marzo en proporción a la variación del IPC en enero, febrero y marzo, y en el mes de junio, en proporción a la variación del IPC en abril, mayo y junio. Estos reajustes ascendieron a 32 y 39% respectivamente. De acuerdo con el DL 1.275, las variaciones del IPC de marzo y junio tuvieron que estimarse en el 50% de la variación del mes inmediatamente anterior, sin perjuicio de agregarse la diferencia a los períodos de reajustes siguientes. De acuerdo con la fórmula adoptada en las sentencias citadas, aún sin dicha rebaja, el reajuste de marzo habría ascendido a 34,1% y el de junio a 34%. El reajuste de sueldos y salarios acumulados de marzo y junio ascendió a 83,48%. En un reajuste lineal habría ascendido a 68,1%.

Como se ha visto, el reajuste calculado sobre la base de la suma de los porcentajes de variación mensual del IPC no acumulado, siempre será negativo con respecto a la verdadera desvalorización monetaria, y el deterioro entre lo que se paga y lo que debe pagarse, será tanto mayor, cuanto más largo sea el período de reajuste que corresponda. Esto resulta especialmente grave en los casos de falta de pago oportuno de las sumas que adeuden los empleadores a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquiera otro, con motivo de prestación de servicios, pues de acuerdo con el DL 1.228, las sumas adeudadas deberán pagarse "reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a aquél en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquél en que efectivamente se realice".

De acuerdo con esta disposición legal, el % de reajuste se obtiene

considerando la diferencia del IPC entre el mes inmediatamente anterior a la iniciación y el mes inmediatamente anterior al término del período que corresponde, en vez de los meses de iniciación y de término, porque el IPC del mes en que se realiza efectivamente el pago sólo puede conocerse en los primeros días del mes siguiente.

Si se quiere calcular de manera directa el monto de la suma reajustada por no haberse pagado oportunamente la deuda, puede recurrirse a la siguiente fórmula matemática:

$$\frac{B \times Y}{A} = \text{deuda reajustada.}$$

B es el IPC del mes anterior a aquel en que se efectuó el pago.

Y es el monto de la suma que debió pagarse oportunamente.

A es el IPC del mes precedente a aquel en que se debió efectuar el pago.

Estimamos que lo expuesto permite sostener que una revalorización sobre la base del IPC siempre debe ser acumulativa, y que sólo de esta manera este indicador de la desvalorización monetaria tiene el sentido que le corresponde de acuerdo con el que le dan los que "profesan la ciencia y arte en que se ha elaborado".

El reajuste lineal interpretado como fórmula de revalorización de general aplicación, distanciará progresivamente el significado del IPC de su significado económico, con grave detrimento de la equidad en los fallos judiciales, no sólo en las situaciones arriba señaladas, sino también en todos los casos de cláusulas contractuales de reajuste. Los resultados negativos del nominalismo monetario abandonado por nuestros Tribunales volverían a surgir*. En efecto como el reajuste lineal se aparta progresivamente de la desvalorización monetaria reflejada en la variación de los precios, nuevamente resulta beneficioso para el deudor y perjudicial para el acreedor el transcurso del tiempo entre la fecha en que se pagó y debía pagarse la deuda.

Por ello, nos parece recomendable que los Tribunales apliquen el IPC como indicador de la desvalorización monetaria, en los términos

*En un análisis sobre "la compensación de la desvalorización monetaria en el cumplimiento de las obligaciones", pudimos demostrar que el significado jurídico de la moneda no puede apartarse de su significado económico, sin grave detrimento del sentido sustancial de las normas jurídicas, ver Revista de Derecho (Concepción) N° 161, 7.

que le corresponde, según la Estadística, y que si, por razones circunstanciales, el reajuste acumulativo resultare desproporcionado, se corrijan sus efectos disponiendo que éste se calculará desde una fecha posterior a la primitivamente prevista; sobre una base más reducida o sólo en una parte de lo que correspondería de acuerdo con el IPC. Todo ello en virtud de la facultad privativa de los Tribunales de ponderar los diferentes elementos de juicio que obran en el proceso.

BERNARDO GESCHIE MÜLLER*

*Profesor de Derecho Civil. Facultad de Derecho. Universidad de Concepción.